

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 480

5 de marzo de 2009

Presentado por la señora *Arce Ferrer*

Referido a la comisión de Gobierno

LEY

Para disponer que todas las agencias, oficinas, instrumentalidades y corporaciones del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que no tengan rango constitucional y las creadas después de la aprobación de esta Ley, deberán ser evaluadas por la Asamblea Legislativa cada cinco (5) años a partir de la aprobación de esta Ley o de su creación, según sea el caso, a los fines de recibir reautorización para su permanencia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La adopción de medidas que fomenten la evaluación del hacer gubernamental tiene entre sus virtudes la obligación de efectuar y dar vigencia a todas las acciones que propicien el buen uso de los recursos fiscales del Estado, así como la efectividad y eficiencia de sus instituciones, respecto a las necesidades del pueblo. La realidad fiscal del Gobierno, las demandas de agilidad y calidad en el servicio en todas sus instancias por parte de sus constituyentes y el aumento en el costo de la vida requiere la adopción de todas aquellas acciones legislativas que le garanticen a todas las generaciones que sus aportaciones económicas y profesionales, entre otras, se encuentran dirigidas hacia la solución de problemas que redunden en el mejoramiento de la calidad de vida y el bienestar de todos en el país.

La razón de ser de esta Ley, es integrar el mecanismo de reautorización. El propósito de la misma es fomentar una cultura de evaluación que promueva el desarrollo de instituciones con el dinamismo y movilidad que requiere la sociedad de hoy, así como un gobierno que cuente con instituciones dirigidas a resultados. Sin duda, este hacer permitirá la adopción de cambios, reorganizaciones y reformas gubernamentales basadas en hechos reales validados por un proceso

metodológico, estandarizado y responsable de evaluación en respuesta a las funciones encomendadas a la agencia, oficina, instrumentalidad, entidad o corporación según creada por Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título de esta Ley

2 Esta Ley se conocerá y será citada como la “Ley que dispone que todas las agencias,
3 oficinas, instrumentalidades y corporaciones del Gobierno del Estado Libre Asociado de
4 Puerto Rico, que no tengan rango constitucional y las creadas después de la aprobación de
5 esta Ley, deberán ser evaluadas por la Asamblea Legislativa cada cinco años a partir de la
6 aprobación de esta Ley o de su creación, según sea el caso, a los fines de recibir
7 reautorización para su permanencia”.

8 Artículo 2.- Definiciones

9 Los siguientes términos y frases, según se usan en esta Ley, tendrán los siguientes
10 significados que a continuación se expresan, salvo cuando el contexto indique claramente
11 otro significado:

12 (a) “Reautorización”, significará la aprobación que otorga la Asamblea Legislativa a
13 toda oficina, agencia, instrumentalidad y corporación del Gobierno del Estado
14 Libre Asociado de Puerto Rico que no tiene rango constitucional y fuese creada
15 después de la aprobación de esta Ley, y pasados cinco (5) años de su creación sea
16 certificada favorablemente en el descargue y vigencia de las funciones que le han
17 sido designadas por Ley.

18 (b) “Evaluación”, significará el proceso mediante el cual la Asamblea Legislativa
19 adoptando un modelo metodológico valide el cumplimiento, desempeño y
20 vigencia de toda oficina, agencia, instrumentalidad y corporación del Gobierno del

1 Estado Libre Asociado de Puerto Rico que no tengan rango constitucional y las
2 creadas luego de la aprobación de esta Ley, en el descargue de sus funciones, cada
3 cinco (5) años a partir de la aprobación de esta Ley o de su creación, según sea el
4 caso, a los fines de recibir reautorización para su permanencia.

5 Artículo 3.- Disposición

6 Se dispone que todas aquellas agencias, oficinas, instrumentalidades y corporaciones
7 del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no tienen rango constitucional, y
8 las creadas después de la aprobación de esta Ley, deberán ser evaluadas por la Asamblea
9 Legislativa cada cinco (5) años, a partir de su creación o de la aprobación de esta Ley, según
10 sea el caso, con el propósito de recibir reautorización para su permanencia.

11 Artículo 4.- Deberes y Responsabilidades

12 Se establece que todas las agencias, oficinas, instrumentalidades y corporaciones del
13 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no tengan rango constitucional, y
14 las que han sido creadas luego de la aprobación de esta Ley, tienen el deber y la
15 responsabilidad de comparecer y someter ante la Asamblea Legislativa todos aquellos
16 documentos para la realización de la evaluación con el propósito de recibir reautorización
17 dentro de los requerimientos dispuestos en esta Ley.

18 Se establece que todos los Directores, Presidentes, Secretarios y Autoridades
19 Nominadoras de las agencias, oficinas, instrumentalidades y corporaciones del Gobierno del
20 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no tengan rango constitucional, y las que han sido
21 creadas luego de la aprobación de esta Ley, tienen el deber y la responsabilidad de viabilizar
22 y comparecer a todas las actividades, vistas y procedimientos que encaucen el procedimiento
23 evaluativo a los fines de recibir reautorización.

1 Se establece que la Oficina de Gerencia y Presupuesto emitirá las directrices y normas
2 sobre el contenido mínimo de las ponencias y la información que se debe proveer en estos
3 casos sin menoscabar la facultad de la Asamblea Legislativa para solicitar cualquier otra
4 información que considere necesaria.

5 Artículo 5.- Separabilidad

6 Si cualquier parte, párrafo o sección de esta Ley fuese declarada nula por un Tribunal
7 con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto sólo efectuará aquella parte,
8 párrafo o sección cuya nulidad haya sido declarada.

9 Artículo 6.- Vigencia

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

MEDIDA RETIRADA EL 16 DE ABRIL DE 2009